REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrado Ponente:
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **N°18** PRIMERA INSTANCIA **N°03**
ACCIONANTE	**ERNESTINA GELVEZ SANTAFÉ**
APODERADA	**YESICA ANDREA JAIMES CÁCERES**
ACCIONADO	**FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVENA - ARAUCA**
RADICADO	**81-001-22-08-000-2022-00007-00**
TEMAS Y SUBTEMAS	**PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA, GARANTÍA DEL DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
DECISIÓN	**CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO**

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. 62

Arauca (Arauca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **YESICA ANDREA JAIMES CÁCERES** en calidad de apoderada judicial de **ERNESTINA GELVEZ SANTAFÉ**, en contra de la **FISCALIA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVENA - ARAUCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de «petición»

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito de acción de tutela y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos los soportes de la presente tramitación, los cuales se describen a continuación:
Persigue el accionante que se proteja su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la autoridad judicial accionada, exponiendo secuencialmente los hechos objeto del litigio.

Manifestó la apoderada[1] de la señora **ERNESTINA GELVEZ** obrando como madre y representante legal de la menor K.J.S.P quien se encuentra vinculada como víctima en proceso por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años bajo radicado N° 817366001229-2021-00057 que, mediante oficio presentado en la fecha cuatro (04) de noviembre de 2021 dirigido a la FISCALIA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVENA – ARAUCA la cual, solicitó *copia total de los elementos que se tienen dentro del proceso de referencia,* enviado mediante correo electrónico a la dirección Henry.prieto@fiscalia.gov.co desde el correo de la oficina del representante del accionante mediante dirección de correo electrónico arguello.abgasociados@gmail.com.

Indicó que, el veintiséis (26) de noviembre de 2021 reiteró la petición interpuesta inicialmente en la fecha cuatro (04) de noviembre de 2021 a la entidad accionada, así como también el primero (01) de diciembre de 2021 y el diecisiete (17) de enero de 2022 al correo de la fiscalía precitado con copia al asistente mediante correo electrónico Gerson.romero@fiscalía.gov.co al igual que a la dirección de fiscalías por intermedio de correo electrónico dirsec.arauca@fiscalía.gov.co.

Aseveró que, a la fecha, han transcurrido 89 días sin que haya recibido respuesta respecto de la petición radicada ante la Fiscalía Décima Seccional de Saravena Arauca y, por ende, solicita el amparo del derecho fundamental de petición.

2.2. Sinopsis procesal

[1] *YESICA ANDREA JAIMES CÁCERES – Apoderada de ERNESTINA GELVEZ SANTAFÉ quien obra como representante de la menor victima K.J.S.G* mediante poder incorporado al archivo "*04AcciónTutelaAnexos.pdf*"

Presentada la acción de tutela, esta fue asignada por reparto a esta Corporación por acta de reparto el tres (03) de febrero del año en curso.

Una vez notificado el auto admisorio, los accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1.- FISCALIA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVENA - ARAUCA

El organismo judicial, en calidad de accionado, realizó el pronunciamiento el cuatro (4) de febrero del 2022 de la acción de tutela interpuesta por Yesica Andrea Jaime Cáceres[2] contra la FISCALÍA DÉCIMA DELEGADA ante los Jueces Penales del Circuito de Saravena – Arauca por presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Manifestó que, por parte de la entidad accionada, se adelantó la indagación del proceso de la referencia en contra del señor RUBÉN DARÍO BARBESI PARADA por la presunta conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en el proceso penal de referencia, ante la denuncia presentada por su progenitora ERNESTINA GELVEZ SANTAFÉ; por hechos que ocurrieron en la municipalidad antes mencionada el pasado veintiséis (26) de febrero de 2021.

Indicó que una vez obtenidos los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida mediante el desarrollo de actividades investigativas destinadas a la materialización de la conducta denunciada, se procedió en la fecha doce (12) de noviembre de 2021 ante los Juzgados Promiscuos Municipales con Función de Control de Garantías de Saravena realizar las audiencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento; la cual se encuentra a la espera de la fijación de fecha y hora para su ejecución.

Por otro lado, hace mención que la accionante efectivamente allegó derecho de petición solicitando un informe sobre el estado actual de la indagación y

---

[2] *Apoderada de la accionante* ***ERNESTINA GELVEZ***

copia de todos los elementos de pruebas recaudados por la fiscalía, por tanto, la entidad consideró que no precisó la finalidad de su solicitud.
Aseveró la entidad accionada que, se le informó a la peticionaria mediante oficio n° 20490-01-02-10-0306 de fecha dos (2) de febrero de 2022, el estado actual de las diligencias precitadas anteriormente. Asimismo, se le otorgó el derecho que le asiste como apoderada de las víctimas para suministrar información, señalando que se dirigiera a las instalaciones de la Unidad de Fiscalía para esclarecer la finalidad con que solicitó la totalidad de los elementos materiales probatorios y, por consiguiente, sean puestos a su disposición el día en que se lleve a cabo las audiencias preliminares.

Sin embargo, de acuerdo a lo que se ha consagrado en el ordenamiento jurídico, los antecedentes normativos reguladores de la acción constitucional de petición desde la Ley 1437 de 2011 (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015)* ha sido firme al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación a los asuntos de interés particular teniéndose solemne resolver o contestar dicha solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación a la entidad correspondiente. [3]

No obstante, la entidad accionada aduce que de ninguna manera se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por el contrario, manifestó que procedió a resolver el asunto sometido a cargo del funcionario que tiene conocimiento de la investigación sobre la acción penal precitada. Por tal motivo, solicitó que se nieguen las pretensiones impuestas por la accionante quien representa a la señora ERNESTINA GÉLVEZ SANTAFÉ y a su menor hija.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

[3] *Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.*

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017.

3.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si existió o no vulneración del derecho fundamental «*a la petición*» del accionante por parte de la FISCALIA DÉCIMA SECCIONAL SARAVENA – ARAUCA.

3.3 Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **AMPARAR** la solicitud de amparo, ante la vulneración del derecho exigido por el accionante.

Para arribar a este resultado se presentan los siguientes argumentos:

3.4. Supuestos Jurídicos

3.4.1. Garantía del derecho de petición y acceso a la administración de justicia

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 indica que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante autoridades ya sea por motivos de interés general o particular con el objeto de obtener una pronta resolución. Por tanto, el derecho fundamental de petición cumple con las prerrogativas de garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente ante lo solicitado por el peticionario.

Dicho lo anterior, la Corte ha expresado que este mecanismo busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta para que las personas presenten solicitudes ante las autoridades y particulares que ejercen funciones públicas evitando

que, se produzca el incumplimiento en cuanto al trámite establecido por la ley[4]. Por ende, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

> *«Los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*

En este orden de ideas, el alcance e importancia de este derecho fundamental acarrea centrarlo específicamente en dos aspectos: *(i)* **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada dicha solicitud, en cuyo caso la Fiscalía Décima de Saravena mediante contestación emitida con fecha cuatro (04) de febrero de 2022[5], indicó el estado actual de las diligencias y sugirió asistir a la misma a las instalaciones a la Fiscalía Seccional de Saravena además establecer el objeto de la solicitud de elementos materiales probatorios. *(ii)* **una respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Este último, se incorpora por el hecho de que la jurisprudencia hace hincapié el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas a entidades debe ser abordada de manera clara, precisa y congruente, es decir, implica resolver materialmente la petición, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

3.4.2. Procedencia de la acción de tutela y garantía al acceso de la administración de justicia

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En ese orden de ideas, la Corte sostiene que este instrumento judicial, es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición, toda vez que por el mismo se accede a otros derechos constitucionales el cual, afirma que es de

---

[4] *Sentencia T-206 de 2018 M.P Alejandro Linares*
[5] *Archivo "09RespuestaFiscalia10SeccionalS.pdf"*

aplicación inmediata contrario al amparo constitucional pues, aduce que es un mecanismo principal de protección[6].

Por tanto, advierte la Corporación que la petición interpuesta por la accionante en calidad de apoderada judicial, para requerir los elementos materiales probatorios de una conducta punible recaudados por el ente acusador, el descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía se efectúa por medio de la audiencia de formulación de acusación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, adicionando el escrito de acusación. Por consiguiente, de acuerdo con los anexos aportados por la fiscalía indica que, aún no se ha llevado a cabo la audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Por lo anterior, entrará la Sala a analizar la presunta vulneración del derecho fundamental que pregona la accionante, con el fin de establecer en el caso en concreto la viabilidad del amparo.

3.6. Caso concreto

Para esta Corporación es claro, tal y cómo se indicó en el escrito de tutela, que la inconformidad del tutelante radica en la presunta vulneración del derecho fundamental a la *«petición»*, en tanto, a su consideración, los organismos judiciales accionados no han cumplido con los términos establecidos en la ley con la finalidad de dar trámite a la solicitud de copias de los elementos materiales probatorios de la conducta penal que se adelante por el ente acusador.

De la documental allegada por la fiscalía a la acción constitucional objeto de análisis, se logró constatar los anexos aportados en la contestación de la acción de tutela. Por tanto, se identificó en los mismos la noticia criminal No. 817366001229202100057 con oficio no. 20490-01-02-0306[7] registrada el veintiséis (26) de febrero de 2021 lo cual, bajo informe expedido el dos (02) de febrero del presente año indicó que, el pasado doce (12) de noviembre de 2021 se solicitó ante los Juzgados Promiscuos Municipales con Función de Control

[6] *Sentencia T-084 de 2015*
[7] *Archivo "09RespuestaFiscalia10SeccionalS.pdf"*

de Garantías de Saravena las audiencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento por tanto, aseveró que se encuentra a la espera a que se fije hora y fecha para la realización de dicha diligencia.

Por otro lado, la fiscalía aportó igualmente el formato de solicitud de audiencia preliminar que fue recepcionado en la fecha tres (03) de junio de 2021.

Descendiendo al caso concreto, y examinados tantos los hechos narrados en el líbelo, como los escritos de contestación aportados y documentos anexos se evidencia que, la respuesta otorgada por el órgano judicial no es concreta ante la solicitud de la accionante apoderada. Por el contrario, se abstiene de manifestar de manera directa sobre la solicitud en concreto, toda vez que enfatiza su contestación en mencionar el estado actual de la diligencia precitada omitiendo el objeto de la petición.

En este orden de ideas, la Corte señaló que el objeto de la petición recae sobre aspectos que, involucran de fondo la actuación penal[8] y por ende la fiscalía está en la obligación de resolver la solicitud con observancia a la normatividad aplicable.

Por otra parte, en la respuesta que alude la Fiscalía, no se dio una respuesta de fondo, sino que le indica a la peticionaria que se dirigiera a las instalaciones de la Unidad de Fiscalía y esclarecer la finalidad con que solicitó la totalidad de los elementos materiales probatorios. Ello implica, si bien se produjo una respuesta por parte de la Fiscalía Décima Seccional de Saravena, no se acreditan los presupuestos para declarar que fue satisfecho el derecho de petición, toda vez que la comunicación que se le remitió a la peticionaria, en ultimas, no suministra la información solicitada, o no remite a la autoridad competente para su solución, por lo que es latente la vulneración al derecho fundamental de petición.

Adviértase que el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 preceptúa que «*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de*

[8] *Sentencia T-394 de 2018*

inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente» (Subrayado fuera del texto original)

Bajo el anterior derrotero normativo resulta claro para la Sala que la Fiscalía Décima Seccional de Saravena, tenía el deber legal de remitir la solicitud a la Unidad de Fiscalías, quien es la encargada de resolver lo atinente a la obtención de los elementos materiales probatorios solicitados.

En consecuencia, se advierte vulneración del derecho fundamental invocado por la actora, so pena de que esta Corporación evidencia que la respuesta del ente acusador no estimó reparo alguno a la petición interpuesta por la accionante de conceder los elementos materiales probatorios de la investigación en curso, razones suficientes para conceder el amparo solicitado; al margen que las respuestas de fondo no implica otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, excepto cuando se trate de información pública[9], como ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales dentro de la acción de tutela promovida por la señora **YESICA ANDREA JAIMES CÁCERES**,

[9] *Directiva 001 de 2022 FGN*

apoderada de la accionante **ERNESTINA GELVEZ SANTAFÉ** en contra de la **FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVENA – ARAUCA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, solicitar a la entidad accionada que, mediante los preceptos constitucionales garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado mediante la petición interpuesta por la actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada